

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2020-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 24 de enero del 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800032018, el Informe de Instrucción N° 728-2019-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1-2020-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. José Gálvez S/N, distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín, con registro de Hidrocarburos N° 21144-057-220313<sup>1</sup>, cuyo responsable es la señora **MARIA ISABEL CALLUPE CAMPOS** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10208886571.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 23 de febrero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. José Gálvez S/N, distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias; así como Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Fiscalización - Expediente N° 201800032018.
- 1.2. Mediante la Carta N° 001-2018-GREGDJ/GG de fecha de 12 de marzo de 2018, la Administrada presentó el Levantamiento de Observaciones, respecto a los incumplimientos señalados en el Acta de Fiscalización - Expediente N° 201800032018, de fecha 23 de febrero de 2018.
- 1.3. Con fecha 23 de marzo de 2018, se realiza la segunda visita de supervisión al establecimiento materia de autos, con la finalidad de verificar si la Administrada ha cumplido con levantar las observaciones señaladas en el Acta de Fiscalización - Expediente N° 201800032018.

Al respecto, cabe señalar que en dicha visita de supervisión se encontró el establecimiento cerrado, por lo cual se procedió a esperar por el lapso de una (01) hora, a efecto de poder verificar el levantamiento de observaciones; sin embargo, al término del tiempo, no se tuvo la atención de algún responsable o encargado del establecimiento, situación requerida para llevar a cabo el acto de fiscalización, lo cual se acredita con los registros fotográficos, así como el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 758-JUNIN – Expediente N° 201800032018 de fecha 23 de marzo de 2018.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar quede la revisión del acervo documentario de Osinergmin, se verificó que dicho registro se encuentra CANCELADO DE PARTE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 189-2020-OS/OR-JUNIN**

- 1.4. Con fecha 21 de junio de 2018, se realiza la tercera visita de supervisión al establecimiento materia de autos, con la finalidad de verificar si la Administrada ha cumplido con levantar las observaciones señaladas en el Acta de Fiscalización - Expediente N° 201800032018.

Al respecto, cabe señalar que en dicha visita de supervisión se encontró una vez más el establecimiento cerrado, por lo cual se procedió a esperar por el lapso de una (01) hora, a efecto de poder verificar el levantamiento de observaciones; sin embargo, al término del tiempo, no se tuvo la atención de algún responsable o encargado del establecimiento, situación requerida para llevar a cabo el acto de fiscalización, lo cual se acredita con los registros fotográficos, así como el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800032018 de fecha 21 de junio de 2018.

- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 728-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de febrero de 2019, se constató que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | BASE LEGAL                                                                                                                                                                                                                        | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | El establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 21144-057-220313, se encuentra autorizado para almacenar dos (02) cilindros de Gashol 90 Plus y cuatro (04) cilindros de Diésel B5 S-50; sin embargo, en la visita de supervisión se verificó la existencia de tres (03) cilindros de Gasohol 90 Plus y diez (10) cilindros de Diésel B5 S-50, todos con contenido; por lo tanto, se encontraba operando en condiciones distintas a la autorizada. | Literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con el Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias. | Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:<br>(...)<br>c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.                                                                                                                                                                                                                 |
| 2  | En el establecimiento supervisado se verifica la no existencia de los recipientes con cables portátiles con grapas de contacto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | El artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.                                                                                                                                        | Todo trasvase de Cilindros a recipientes menores, obliga a la instalación de puesta a tierra, mediante cables portátiles con grapas de contacto                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 3  | En el establecimiento supervisado se verifica que el pararrayos no se encuentra operativo para su funcionamiento.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | El artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.                                                                                                                                        | Los demás aspectos relativos a instalaciones sanitarias y de seguridad industrial no previstos por este Reglamento, como la instalación de pararrayos en casos especiales, serán resueltos de acuerdo a las Normas de Construcción del Ministerio de Salud (Áreas de Salud) y a las Normas sobre Seguridad Industrial de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. |

- 1.6. Mediante Oficio N° 484-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 20 de febrero, notificado el 25 de febrero de 2019<sup>2</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la

Administrada, por infringir lo establecido en el literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, así como los artículos 84° y 67° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en los numerales 3.2.13, y 2.5, respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2018-32018, de fecha 25 de febrero de 2019, la administrada presentó escrito de descargos al Oficio N° 484-2019-OS/OR-JUNIN, de inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 207-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 05 de noviembre de 2019, notificado con fecha 13 de noviembre de 2019,<sup>3</sup> se dispuso ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 484-2019-OS/OR-JUNIN, por tres meses adicionales, los cuales serán contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.
- 1.9. Mediante de Oficio N° 10-2020-OS/OR-JUNIN de fecha 06 de enero de 2020, notificado el 07 de enero de 2020<sup>4</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1-2020-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.10. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el oficio señalado en el párrafo anterior, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

### RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.5. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

#### 2.1. Descargos presentados al Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800032018.

La Administrada mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2018, señala lo siguiente:

- i. Reconoce su responsabilidad respecto a las infracciones administrativas detectadas durante vista de supervisión.
- ii. Manifiesta haber levantado las observaciones detectadas.

<sup>2</sup> Cabe precisar que dicha diligencia se realizó mediante acta de notificación bajo puerta al no haberse encontrado persona que reciba la notificación en una primera y segunda visita.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, dicha diligencia se realizó de manera personal, siendo atendida por la señora GIANNINA ROSMERY, ANTARA CALLUPE, identificada con DNI N° 72044860, quien manifestó ser HIJA de la titular del establecimiento.

<sup>4</sup> Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera personal, siendo atendido por el señor ANTARA PANEZ ABRAHAM DIONICIO, con DNI N° 20889552, quien manifestó ser ESPOSO de la Administrada.

- Respecto al incumplimiento del ítem 1 del Acta, indica que hizo el trámite para la ampliación del Grifo rural en cilindros en concordancia con el D.S. N° 036-2017-EM.
- Respecto al incumplimiento del ítem 2, 3 y 4 del Acta, adjunta tomas fotográficas.

iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Copia del cargo de la solicitud de modificación.
- Cuatro (04) vistas fotográficas del levantamiento de las observaciones.

## 2.2. Descargos presentados al Oficio N° 484-2019-OS/OR-JUNIN, de inicio al procedimiento administrativo sancionador

La Administrada mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2019, señala lo siguiente:

- i. Reconoce la infracción cometida al Acta de Fiscalización.
- ii. Manifiesta que el grifo rural se encontraba sin actividad porque se estaba iniciando los trabajos para la construcción de grifo, con fecha 05 de octubre del 2017 se obtiene la Resolución de Oficinas Regionales N° 13974-2017-OS/OR-JUNIN, informe técnico favorable para la instalación de Grifo la cual se adjunta.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
  - Cargo de presentación a la dirección regional de Energía y Minas Junín del Plan de abandono total del grifo rural en cilindros de fecha 26 de junio de 2018.
  - Acta de Verificación de conformidad de las pruebas de hermeticidad de tanque de tuberías.
  - El establecimiento de grifo rural en cilindros ya no tiene actividad, así como se pudo verificar en el SCOP las órdenes y pedidos.

## 2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1-2020-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 10-2020-OS/OR-JUNIN de traslado de Informe Final de Instrucción, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **MARIA ISABEL CALLUPE CAMPOS**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. José Gálvez S/N, distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en el literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, así como los artículos 84º y 67º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en los numerales 3.2.13, y 2.5, respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y

Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2. El artículo 1º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos, y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, y modificatorias, establece que se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas que realicen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.
- 3.3. El artículo 1º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, establece que su aplicación es a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos por intermedio de los Establecimientos de Venta de Combustibles también denominados como GRIFOS, Consumidores Directos y los Almacenes rurales de combustibles en cilindros.
- 3.4. El literal c) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, es infracción sancionable, entre otros la ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.
- 3.5. Por otro lado, conforme lo establece el artículo 84º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, todo trasvase de Cilindros a recipientes menores, obliga a la instalación de puesta a tierra, mediante cables portátiles con grapas de contacto.
- 3.6. Asimismo, el artículo 67º del mismo cuerpo legal, señala que los demás aspectos relativos a instalaciones sanitarias y de seguridad industrial no previstos por este Reglamento, como la instalación de pararrayos en casos especiales, serán resueltos de acuerdo a las Normas de Construcción del Ministerio de Salud (Áreas de Salud) y a las Normas sobre Seguridad Industrial de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- 3.7. Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.5 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 23 de febrero de 2018, conforme consta en el Acta de Fiscalización - Expediente N° 201800032018, y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a) Se verificó que el establecimiento se encontraba operando en condiciones distintas a la autorizada.
  - b) Se verificó la no existencia de los recipientes con cables portátiles con grapas de contacto.
  - c) Se verifica que el pararrayos no se encuentra operativo para su funcionamiento.
- 3.8. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en las referidas actas, las mismas que fueron notificadas el 23 de febrero de 2018, en las que se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, **se tienen por cierta**, al responder a una realidad de hecho

apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>5</sup> del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin).

- 3.9. Asimismo, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, **debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias**. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 23 de febrero de 2018, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 21144-057-220313.
- 3.10. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1., y 2.2. de la presente resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup>, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 12 de marzo de 2018; es decir antes del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador notificado a través del Oficio N° 484-2019-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 25 de febrero de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.11. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii. del numeral 2.1. de la presente resolución, concerniente al levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión de fecha 23 de febrero de 2018, corresponde señalar que, del análisis de los

<sup>5</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

<sup>6</sup> Actualmente regulado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que deroga el Decreto supremo N° 006-2017-JUS.

medios probatorios presentados, se evidenció respecto al incumplimiento N° 1 del numeral 1.5. de la presente resolución, que no se levantó la observación debido a que el trámite de ampliación de almacenamiento, tramitado mediante expediente N° 201800029831, fue declarado improcedente puesto que no presentó todos los requisitos señalados en el TUPA.

Respecto a los incumplimientos indicados el N° 2 y 3 del referido numeral, se debe mencionar que no se pudo verificar lo indicado por la Administrada, ya que en las dos visitas consecutivas al establecimiento se encontró cerrado, impidiendo determinar objetivamente el levantamiento de las mismas; motivo por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.12. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii. del numeral 2.2. de la presente resolución, corresponde señalar que de la evaluación y valoración de los medios probatorios adjuntados se desprende que al momento de la visita de supervisión con fecha 23 de febrero de 2018, el Registro de Hidrocarburos N° 21144-057-220313, se encontraba habilitado a favor de la Administrada para operar como Grifo Rural con almacenamiento en Cilindros, motivo por el cual se programó dicha visita de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los dispositivos legales que regulan la materia.

Asimismo, respecto al documento adjuntado por la administrada “Carta N° 001-2016-RFMP/GG”, ingresado a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, en el que comunica el Plan de abandono Total del grifo rural en cilindros, ubicado en el barrio Santa María Mz. “J” Lote N° 01 del distrito de Carhuamayo, provincia y región Junín, en primer término, se aprecia que la dirección difiere de lo señalado en la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 21144-057-220313; asimismo, dicho abandono fue comunicado con fecha posterior a la visita de supervisión en la que se detectaron los incumplimientos señalados en el numeral 1.5 del presente informe.

En ese sentido, se concluye que los incumplimientos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador persisten, por lo que corresponde imponer la multa correspondiente.

- 3.13. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1-2020-OS/OR-JUNIN, que se trasladó a través del Oficio N° 10-2020-OS/OR-JUNIN, de fecha 06 de enero de 2020, notificado presencialmente el 07 de enero de 2020, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 3.14. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en las infracciones materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.15. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo.

- 3.16. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.17. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.18. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | BASE LEGAL                                                                                             | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD. | SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>8</sup> |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | El establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 21144-057-220313, se encuentra autorizado para almacenar dos (02) cilindros de Gashol 90 Plus y cuatro (04) cilindros de Diésel B5 S-50; sin embargo, en la visita de supervisión se verificó la existencia de tres (03) cilindros de Gasohol 90 Plus y diez (10) cilindros de Diésel B5 S-50, todos con contenido; | Literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias. | 3.2.13                                                                                            | HASTA 6UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.                                                               |

<sup>7</sup> Actualmente regulado en el mismo artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que deroga el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### Título Preliminar

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

##### 1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>8</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, PO: Paralización de Obras.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 189-2020-OS/OR-JUNIN**

|   |                                                                                                                                 |                                                                                            |     |                                            |
|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--------------------------------------------|
|   | por lo tanto, se encontraba operando en condiciones distintas a la autorizada.                                                  |                                                                                            |     |                                            |
| 2 | En el establecimiento supervisado se verifica la no existencia de los recipientes con cables portátiles con grapas de contacto. | El artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias. | 2.5 | HASTA 600 UIT.<br>CE, PO, STA, SDA,<br>RIE |
| 3 | En el establecimiento supervisado se verifica que el pararrayos no se encuentra operativo para su funcionamiento.               | El artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias  | 2.5 | HASTA 600 UIT.<br>CE, PO, STA, SDA,<br>RIE |

3.19. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| N° | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN                                                                                                                                                                  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO       | CRITERIO ESPECÍFICO                                                                                                                                                                                        | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 2  | En el establecimiento supervisado se verifica la no existencia de los recipientes con cables portátiles con grapas de contacto.<br><br>El artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias. | 2.5                                         | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG | El establecimiento no cuenta con una instalación de puesta a tierra mediante cables portátiles con grapas de contacto, para el trasvase de cilindros a recipientes menores<br><br><b>Sanción:</b> 0.10 UIT | 0.10                     |

3.20. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>9</sup>, se aprobó la Metodología para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por los **incumplimientos N° 1, y 3, del numeral 1.5. de la presente resolución**, conforme al siguiente detalle:

#### **A. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de diciembre del 2019, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201800032018 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

<sup>9</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 2852013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción a la administrada **MARIA ISABEL CALLUPE CAMPOS**, por el incumplimiento N° 1, indicado en el numeral 1.5., del presente informe:

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Incumplimiento | El establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 21144-057-220313, se encuentra autorizado para almacenar dos (02) cilindros de Gasohol 90 Plus y cuatro (04) cilindros de Diésel B5-S50, sin embargo, en la visita de supervisión se verificó la existencia de tres (03) cilindros de Gasohol 90 Plus, y diez (10) cilindros de Diésel B5 S-50, todos con contenido; por lo tanto, se encontraba operando en condiciones distintas a la autorizada. |
| Base Legal     | Literal c) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con el Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.                                                                                                                                                                                                                       |
| Tipificación   | Numeral 3.2.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción a la administrada **MARIA ISABEL CALLUPE CAMPOS**, por el incumplimiento N° 3, indicado en el numeral 1.5., del presente informe:

|                |                                                                                                                                    |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Incumplimiento | En la supervisión se verificó la siguiente observación:<br>El sistema pararrayos no se encuentra operativo para su funcionamiento. |
| Base Legal     | El artículo 67º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.                                         |
| Tipificación   | Numeral 2.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.                                              |

## B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

- $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $P$  : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

- $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>10</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>11</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>12</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>13</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>14</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4200.

<sup>10</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>11</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>12</sup> Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>13</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>14</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>15</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

| Variable                                                                   | 2013         | 2014   | 2015   | 2016   | 2017   |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------|--------|--------|--------|--------|
| Total de agentes registrados                                               | 31,436       | 34,330 | 37,223 | 41,867 | 46,149 |
| N° de visitas por supervisión operativa                                    | 4,686        | 5,178  | 5,382  | 4,631  | 7,543  |
| N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias | 1,303        | 1,096  | 1,271  | 1,563  | 1,745  |
| Probabilidad de detección por año                                          | 24%          | 23%    | 24%    | 18%    | 23%    |
| <b>Promedio</b>                                                            | <b>22.4%</b> |        |        |        |        |

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

<sup>15</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

### C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**INCUMPLIMIENTO N° 1: “El establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 21144-057-220313, se encuentra autorizado para almacenar dos (02) cilindros de Gasohol 90 Plus y cuatro (04) cilindros de Diésel B5-S50, sin embargo, en la visita de supervisión se verificó la existencia de tres (03) cilindros de Gasohol 90 Plus, y diez (10) cilindros de Diésel B5 S-50, todos con contenido; por lo tanto, se encontraba operando en condiciones distintas a la autorizada”.**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el Grifo Rural al comercializar el producto Diésel B5 S50 y Gasohol 90 Plus. De acuerdo al expediente, se verificó la existencia de tres (03) cilindros de Gasohol 90 Plus, y diez (10) cilindros de Diésel B5 S-50, todos con contenido, operando en condiciones prohibidas por norma expresa.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Junín en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado a su capacidad autorizada. De acuerdo al expediente y habiendo realizado las labores de supervisión en campo, se encontró la existencia de tres (03) cilindros de Gasohol 90 Plus, y diez (10) cilindros de Diésel B5 S-50, todos con contenido, quedando demostrado que el agente operaba en condiciones no autorizadas. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa**

| Componente                               | Datos       | Unidades    |
|------------------------------------------|-------------|-------------|
| Capacidad autorizada del Grifo Rural (1) | 330         | Galones     |
| Precio de compra Diésel B5 S-50 (2)      | 9.27        | Soles/galón |
| Precio de venta Diésel B5 S-50 (2)       | 11.36       | Soles/galón |
| Margen comercial                         | 2.09        | Soles/galón |
| Beneficio ilícito bruto obtenido         | 689.70      | Soles       |
| Beneficio ilícito neto (3)               | 482.79      | Soles       |
| Probabilidad de detección                | 0.224       | Porcentaje  |
| <b>Multa en UIT(4)</b>                   | <b>0.51</b> | <b>UIT</b>  |
| Multa en Soles                           | 2,155.31    | UIT         |

| Componente                               | Datos       | Unidades    |
|------------------------------------------|-------------|-------------|
| Capacidad autorizada del Grifo Rural (1) | 330         | Galones     |
| Precio de compra Gasohol 90 plus (2)     | 9.38        | Soles/galón |
| Precio de venta Gasohol 90 Plus (2)      | 11.90       | Soles/galón |
| Margen comercial                         | 2.52        | Soles/galón |
| Beneficio ilícito bruto obtenido         | 831.60      | Soles       |
| Beneficio ilícito neto (3)               | 582.12      | Soles       |
| Probabilidad de detección                | 0.224       | Porcentaje  |
| <b>Multa en UIT(4)</b>                   | <b>0.62</b> | <b>UIT</b>  |
| Multa en Soles                           | 2,598.75    | UIT         |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 189-2020-OS/OR-JUNIN**

Nota.-

- (1) Se considera la capacidad autorizada de acuerdo al Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- (2) Valores de Junín a Febrero 2018 del SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de la UIT igual a S/4200 soles

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra cuatro productos, la multa total estará dado por:

Multa total = multa de producto A + multa de producto B + ...+

Multa total = 0.51 + 0.61

**Multa total = 1.13 UIT**

**INCUMPLIMIENTO Nº 3: “En la supervisión se verificó la siguiente observación: el sistema pararrayos no se encuentra operativo para su funcionamiento”.**

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado en base a la adquisición de un extintor completo con los componentes que exige la normativa vigente.

Para dimensionar el costo evitado se considera la cotización proveída por el área técnica al cual se le descontará el IGV, pues siempre para el análisis se consideran costos netos. Al valor sin IGV se le descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro Nº 1: Cálculo de multa**

| Presupuestos                                                                                | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación o fecha de corte | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Sistema Pararrayos (1)                                                                      | 711.10                     | No aplica                             | 233.50                  | 248.99                    | 758.26                              |
| Fecha de la infracción                                                                      |                            |                                       |                         |                           | Febrero 2018                        |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción                             |                            |                                       |                         |                           | 758.26                              |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)   |                            |                                       |                         |                           | 530.78                              |
| Fecha de cálculo de multa                                                                   |                            |                                       |                         |                           | Agosto 2019                         |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa              |                            |                                       |                         |                           | 18                                  |
| Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)                                           |                            |                                       |                         |                           | 0.83704                             |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$  |                            |                                       |                         |                           | 616.71                              |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)                                            |                            |                                       |                         |                           | 3.38                                |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. |                            |                                       |                         |                           | 2 083.86                            |
| Factor B de la Infracción en UIT                                                            |                            |                                       |                         |                           | 0.50                                |
| Factor D de la Infracción en UIT                                                            |                            |                                       |                         |                           | 0.00                                |
| Probabilidad de detección                                                                   |                            |                                       |                         |                           | 0.22                                |
| Factores agravantes y/o atenuantes                                                          |                            |                                       |                         |                           | 1.00                                |
| <b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)</b>                                              |                            |                                       |                         |                           | <b>2.21</b>                         |
| Multa en Soles                                                                              |                            |                                       |                         |                           | 9 171.71                            |

Nota:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 189-2020-OS/OR-JUNIN**

- (1) Cotización contenida en el Documento 009 del expediente al cual se le descontará los impuestos correspondientes y se expresará en dólares al tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

#### **D. CONCLUSIONES**

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, **MARIA ISABEL CALLUPE CAMPOS**, por los incumplimientos:

**INCUMPLIMIENTO N° 1:** El establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 21144-057-220313, se encuentra autorizado para almacenar dos (02) cilindros de Gasohol 90 Plus y cuatro (04) cilindros de Diésel B5-S50, sin embargo, en la visita de supervisión se verificó la existencia de tres (03) cilindros de Gasohol 90 Plus, y diez (10) cilindros de Diésel B5 S-50, todos con contenido; por lo tanto, se encontraba operando en condiciones distintas a la autorizada, lo que contraviene el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM, concordante con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias, asciende a **1.13 UIT**.

**INCUMPLIMIENTO N° 3:** En la supervisión se verificó la siguiente observación: el sistema pararrayos no se encuentra operativo para su funcionamiento, lo que contraviene el artículo 67º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, asciende a **2.21 UIT**.

**3.21. MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar a la Administrada, son las siguientes:

|                                 |                                                               |                              |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <b>INCUMPLIMIENTO<br/>N ° 1</b> | <b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>  | <b>1.13 UIT</b>              |
|                                 | <b>Reducción por reconocimiento de Responsabilidad (-50%)</b> | <b>0.565 UIT</b>             |
|                                 | <b>Total Multa con redondeo</b>                               | <b>0.56<sup>16</sup> UIT</b> |
| <b>INCUMPLIMIENTO<br/>N ° 2</b> | <b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>  | <b>0.10 UIT</b>              |
|                                 | <b>Reducción por reconocimiento de Responsabilidad (-50%)</b> | <b>0.05 UIT</b>              |
|                                 | <b>Total Multa</b>                                            | <b>0.05 UIT</b>              |
| <b>INCUMPLIMIENTO<br/>N ° 3</b> | <b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>  | <b>2.21 UIT</b>              |
|                                 | <b>Reducción por reconocimiento de Responsabilidad (-50%)</b> | <b>1.105 UIT</b>             |

<sup>16</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

|  |                          |                        |
|--|--------------------------|------------------------|
|  | Total Multa con redondeo | 1.10 <sup>17</sup> UIT |
|--|--------------------------|------------------------|

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>18</sup>; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora **MARIA ISABEL CALLUPE CAMPOS**, con una multa de **cincuenta y seis centésimas (0.56) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180003201801**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la señora **MARIA ISABEL CALLUPE CAMPOS**, con una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180003201802**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la señora **MARIA ISABEL CALLUPE CAMPOS**, con una multa de **una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180003201803**

**Artículo 4º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la señora **MARIA ISABEL CALLUPE CAMPOS**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso

<sup>17</sup> Ídem pie de página 14.

<sup>18</sup> Derogado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 189-2020-OS/OR-JUNIN**

administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

**Fredy Paucar Condori  
Jefe de Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **sywB--6Wv#-[58&z2]#R**. No aplica a notificaciones electrónicas.